



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1974

Mexicali, BC., 10 de septiembre de 2024
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: DEI/PP/0023/2024.
Asunto: El que se indica.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

NICIAUTA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Ampliar las obligaciones de transparencia de las entidades paraestatales y precisar algunos aspectos sobre clasificación y desclasificación de información.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVERRIA IBARRA

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.

C.c.p.- Archivo.
JDEI/MGCL





DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

Honorable Asamblea:

El que suscribe Diputado **J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, en nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 fracciones I y II, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los diversos 110 fracción I, 112 y 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; lo anterior con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El acceso a la información pública representa un derecho fundamental para todas las personas que deseen buscar y recibir información en manos del Estado. En las sociedades modernas, este derecho se ha convertido en un elemento esencial para el conocimiento, la evaluación y la toma de decisiones en los ámbitos público, social y privado.



El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Un gobierno que se ostente como democrático es aquél que garantiza y promueve el ejercicio de este derecho entre sus ciudadanos ya que permite reforzar la legitimidad del sistema democrático.

Como lo señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su Informe de Desarrollo Humano del 2002, “*la transparencia incrementa la capacidad de la gente para participar de manera informada y, por ende, demandar políticas económicas y sociales que sean más sensibles a sus prioridades y necesidades*”¹.

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional. En nuestro país, este derecho tiene una gran relevancia, sobre todo instrumental, ya que permite el ejercicio de otros derechos tales como derechos económicos, sociales y culturales. Así, el derecho a la información se ha convertido en una poderosa herramienta ciudadana no solo para vigilar el ejercicio del gobierno, sino para definir ciertas circunstancias que pueden afectar la vida cotidiana de las personas y desarrollar la capacidad para tomar decisiones informadas y acciones concretas con el fin de mejorar sus condiciones de vida.

En ese sentido, deben reducirse al mínimo las condiciones que lo restringen o acotan estableciendo con claridad los supuestos bajo los cuales es dable

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2002). Informe sobre Desarrollo Humano de 2002. PNUD, Nueva York.



clasificar la información como reservada y con ello impedir al ciudadano acceder a la misma.

Bajo ese contexto, la iniciativa que aquí se presenta se inscribe en el marco de un proceso de actualización constante de la normatividad en la materia a fin de clarificar conceptos, criterios y ampliar el catálogo de la información que los Sujetos Obligados deben publicar y actualizar en sus portales de internet. Asimismo, busca incorporar las hipótesis legales para la desclasificación de la información que actualmente la norma omite.

En primer lugar, se propone la adición de dos incisos al artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para incorporar como obligación de los Sujetos Obligados que sean entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, a tener en sus portales de internet las videogramaciones de las sesiones de sus órganos de gobierno así como de las actas que se levanten con motivo de dichas sesiones, esto con el fin de que los ciudadanos puedan observar la deliberación que se realiza al seno de dichos entes públicos.

Ahora bien, atendiendo a que la clasificación de la información es una cuestión que debe tratarse como medida excepcional pues se trata de un límite al ejercicio del derecho de acceso², se propone la reforma del artículo 108 para corregir el reenvío inexacto que dicho precepto hace al artículo 109, cuando en realidad la disposición a la que intenta aludir es la contenida en el numeral 110, por ser este artículo el que contiene los supuestos bajo los cuales podrá clasificarse información como reservada.

² Así lo expresó la Primera Sala de la SCJN en la tesis INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL), registro número 2000234.



Asimismo, la propuesta de modificar la fracción X del artículo 110 de la ley de la materia responde a la necesidad de acotar al Sujeto Obligado para que no impida el conocimiento de documentos públicos aduciendo que su publicación vulnera la conducción de expedientes judiciales.

En efecto, la necesidad de considerar como reservada la información de juicios y procedimientos administrativos seguidos en tal forma se justifica cuando el Sujeto Obligado es un órgano jurisdiccional o un ente público que hace las veces de uno, pues la secrecía del juicio y de las constancias que obran en el mismo solo pueden ser conocidas por las partes. Sin embargo, cuando el Sujeto Obligado no actúa como órgano resolutor en sede administrativa u órgano materialmente jurisdiccional, dicho supuesto no debe utilizarse para impedir el conocimiento de información que por motivo de su competencia el mencionado Sujeto Obligado deba generar, poseer o resguardar. Aun cuando dicha información constituya o pueda llegar a constituir prueba o evidencia en algún expediente judicial, ello no le resta el carácter de pública con independencia del uso o la interpretación que el Sujeto Obligado pretenda darle en un proceso jurisdiccional del que sea parte.

Así planteado, se propone que la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia estatal se acote para que dicho supuesto de clasificación solo pueda operar cuando el Sujeto Obligado sea un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa materialmente jurisdiccional, a cuyo cargo se encuentre la tramitación de un juicio o de un procedimiento seguido en forma tal, de manera que, fuera de esos dos supuestos, ninguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal pueda esconder información pretextando que forma parte de un juicio en el que es parte demandada.



Finalmente, y atendiendo al principio de seguridad jurídica y máxima publicidad, se adiciona el 109 bis a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California a fin de incorporar los supuestos bajo los cuales habrá de operar la desclasificación de la información. Dicho precepto no solo es compatible sino necesario porque el Capítulo I del Título Sexto de la Ley habla de disposiciones generales para clasificar y desclasificar información, sin embargo, omite cualquier disposición en materia de desclasificación.

Si bien el artículo 106 de la Ley establece que en el proceso de clasificación de información se observará lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, también lo es que el reenvío a la citada norma general se refiere exclusivamente al procedimiento de clasificación de información dejando de lado las disposiciones relativas a su desclasificación.

Por lo antes expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, para su aprobación, la presente Iniciativa en los términos siguientes:

PRIMERO. - Se adicionan los incisos p) y q) a la fracción I del artículo 83 y el diverso 109 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información:

Incisos a) a o) ...

p) Las videogramaciones de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales; y



q) Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, así como de sus resoluciones y determinaciones.

ARTÍCULO 109 BIS.- Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expre el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y,
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 108, primer párrafo; y 110, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el artículo 110 y podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto...

El índice deberá elaborarse...

En ningún caso



ARTÍCULO 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(fracciones I a IX)...

X.- Vulnera la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando el Sujeto Obligado sea un Órgano Jurisdiccional o actúe materialmente como tal, en tanto no hayan causado estado.

(fracciones XI y XII)...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
DIPUTADO